

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00506 00

Dando alcance al escrito de 19 de febrero de 2024 y una vez revisado el expediente, es oportuno realizar las siguientes precisiones:

Por un lado, téngase en cuenta que la demanda no fue radicada inicialmente en este Despacho, sino en el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante auto de 2 de junio de 2023, admitió la presente demanda y ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas KYY-321; por otro lado, los oficios ordenados no fueron elaborados por dicha Sede Judicial, toda vez que el 16 de junio siguiente, el proceso fue remitido a este Juzgado, en virtud del Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023, manteniéndose en Secretaría hasta el 18 de diciembre de esa misma anualidad, cuando se ordenó avocar conocimiento y se declaró terminada la solicitud en virtud de la aprehensión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, ordenando el levantamiento de la orden de inmovilización.

Ahora bien, al momento de elaborar el oficio de levantamiento, la Secretaría de este Despacho, se percató que nunca se habían elaborado los oficios de aprehensión (pdf. 022) y aunque se consignó en las observaciones realizadas por el parqueadero J&L Sede 2 (pdf. 017), que el vehículo era entregado de forma voluntaria por el garante y se relacionó como datos de solicitud las dos Unidades Judiciales que han conocido del asunto, para que fuera trasladado al parqueadero en mención, lo cierto es que este Despacho no había expedido oficio de aprehensión del vehículo, ni tampoco el Juzgado remitente, por lo tanto, no había lugar a realizar el procedimiento de detención y aprehensión por parte de la Policía Nacional y mucho menos por parte del parqueadero, de tal manera, la captura resulta ilegal, situación que supone la necesidad, de volver las cosas al estado en que se encontraban, antes de que se llevara a cabo tal diligencia sin el lleno de los presupuestos legales, es decir, que el rodante sea retornado al garante Edwin Lozano Cuellar, sin lugar al cobro de gastos de parqueo y traslado del mismo al parqueadero.

Teniendo en cuenta la anterior situación, considera el Despacho, que tampoco podía decretarse la terminación del proceso por el hecho de haberse aprehendido el vehículo, básicamente, porque dicha determinación se encuentra precedida de una diligencia ilegal, en

consecuencia, habida cuenta que los autos ilegales no atan al juez, se hace necesario realizar un control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, dejando sin valor ni efecto lo resuelto en ese último proveído, esto es, en los numerales 1° a 4° del proveído calendado 18 de diciembre de 2022.

Así mismo, se negará la solicitud de disponer el levantamiento de la medida cautelar y la entrega del rodante a la entidad demandante, pues se insiste, no era viable disponer la terminación del proceso al evidenciarse que la diligencia de aprehensión se llevó a cabo de manera ilegal; por el contrario, en aras de garantizar los derechos al debido proceso tanto de la entidad solicitante, como del señor Lozano Cuellar, se dispondrá la entrega del automotor a favor de éste último sin que haya lugar a cobro de gasto alguno; y obviamente para reanudar el trámite en debida forma, se ordenará que por secretaría proceda acorde con lo ordenado en auto de 2 de junio de 2023.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

1. ADVERTIR que la captura y/o inmovilización del vehículo de placas KYE 321, realizada el 27 de noviembre de 2023, resultó **ILEGAL**, en la medida que ésta diligencia se llevó a cabo, sin contar con oficio emanado de este Despacho Judicial o ninguna otra, que ordenará llevar a cabo dicha diligencia.

2. En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **PARQUEADERO J&L** hacer entrega del rodante en comento, al señor Edwin Lozano Cuellar, sin que haya lugar al cobro de gastos de parqueo, ni de traslado del rodante a dicho lugar.

3. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo resuelto en los numerales 1° a 4° del proveído calendado 18 de diciembre de 2022.

4. NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ordenada en este asunto, pues se insiste, en este asunto ni siquiera se ha comunicado la cautela ordenada en auto 2 de junio de 2023 y en esta providencia se dejó sin valor y efecto el auto que ordenó la terminación del proceso, y el consecuente levantamiento de la medida cautelar.

5. En cualquier caso, por Secretaría, elabórese la orden de entrega dispuesta en el numeral 2° dirigidas, tanto a la Policía Nacional como al parqueadero J&L Sede 2, informando lo anterior, igualmente, compúlsese copias ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a las OFICINAS DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA NACIONAL, a la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (SIJIN) DE LA POLICIA NACIONAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que, en el marco de sus competencias, investiguen las posibles irregularidades en que pudo

incurrir el agente de la Policía Nacional y el Parquero J&L Sede 2 en torno a la aprehensión del vehículo de placas KYY-321 y adviértaseles que en lo sucesivo, en lo que respecta a esta sede judicial sólo podrán adelantar diligencias de aprehensión con el correspondiente Oficio emanado por esta sede judicial, el cual debe estar anexo a la correspondiente diligencia de captura.

6. Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en auto de 2 de junio de 2023 y dejé las correspondientes constancias en el expediente del envío de la comunicación directamente a las Oficinas de Movilidad.

7. Comunicar las decisiones adoptadas en los numerales 1° y 2° al señor Edwin Lozano Cuellar, mediante telegrama, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 025 DE HOY : 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f04cd08d482f8ae4e7181945b404d790a9bee8042d7474f5abfc9e407d2348**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023-00743 00

1. Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico mzapatabotia@gmail.com (pdf.007), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Destáquese que con fundamento en el pagare visible en los folios 30 al 33 del pdf.001 de la encuadernación, se promovió el trámite ejecutivo por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra del citado señor MANUEL DARIO ZAPATA BOTIA, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) (Pdf. 006)., providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

3.1. Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de la obligación No. 91510480, contenidas en el pagaré identificado con el mismo número, determinadas en el mandamiento de pago de 4 de octubre de 2023 (pdf.006).

3.2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

3.4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

3.5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 025 DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4090428239e40bd303e6bf0ad07a033112c792295785231ea40c1e2447fdf87e**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-00124-00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corriójase el auto que libra mandamiento de pago, (Pdf 006), en el entendido que el nombre del demandado es GREGORIO ALFONSO MEJIA **MANCERA**, y no como allí quedó consignado. Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese al demandado del mandamiento de pago, junto a la presente corrección.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez
(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 025 DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ce2ada60e5503fe3065f64e452d28139aa9714c93b98b09a957c1b28d73d47**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-00124-00

En aras de continuar con el trámite del proceso, Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en auto de 11 de octubre de 2023 (pdf.002, cuaderno 2).

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *idem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740fa6e39c61aae54833fd4240ab19e32df9f4a157883589554b4e0a41d54545**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017-00169 00

Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede (pdf.003 y 004, cuaderno 01), así como la solicitud visible en pdf. 002, por Secretaría, elabórese y entréguese las órdenes de pago por los títulos judiciales que fueron consignados dentro de este asunto, a favor de la sociedad demandada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante providencia de 25 de julio de 2017 (fl.73, pdf.001, cuaderno 01) y fue a dicho ente a quien le cautelaron los dineros conforme se evidencia de las comunicaciones visibles a folios 8 y 9 del pdf.001 Medidas Cautelares.

Ahora, como quiera que el beneficiario del título es una persona jurídica, se le requiere, para que previo a materializar la entrega ordenada, aporte certificación bancaria correspondiente, ello acorde con las directrices del Banco Agrario de Colombia para entrega de dinero a sociedades.

Aunado a ello, al revisar los oficios de desembargo, se observa que no tiene constancia de haber sido retirados, por lo que se le requiere a la parte demandante para que informe si diligenció o no dichas comunicaciones, o si por el contrario, requiere su actualización.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mff

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 025 DE HOY:21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73604d5e7a90654c14f1877d23ad1879a2189d7f9eaa2f5ff5b6e88c0050eea5**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00539 00

De cara a la solicitud de terminación allegada el 14 de febrero de 2024 (Pdf-008), elevada por la representante legal de la entidad financiera demandante, y dado que se cumple los requisitos del 461 del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra DENIS LEONOR NEIRA ROBLES, por **pago de las cuotas en mora** de la obligación contenida en el pagare **2973078**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, sin embargo, si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición los bienes desembargados o el remanente de la autoridad correspondiente si han sido solicitados. Oficiese y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder, por lo cual deberá dejar las constancias de pago de la mora al 14 de febrero de 2024.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY : 21 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1550d2ae6cc4f7e141bc605d00ebec8f544c9996d8d53b275050478ab39fa6a8**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso sucesión No. 11001 40 03 059 2024-00096 00

Causantes: Narcisa Martínez de Becerra y Luis Ángel Becerra

Sucesores: Marina Becerra Martínez
Gustavo Antonio Becerra Martínez
Manuel Alberto Becerra Martínez
Martha Cecilia Becerra Martínez
Adiela Becerra Martínez
(dra. Claudia Marcela Carvajal Garcia)

MARIA DE JESUS BECERRA MARTINEZ, RICARDO BECERRA
MARTINEZ, NARSIZA BECERRA MARTINEZ

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50N-20142316 y 050-0020142366, actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, pues el aportado data del 10 de abril de 2023.

2. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de indicar si del matrimonio entre el causante y la Narcisa Martínez y Luis Ángel Becerra existen bienes de la sociedad conyugal; y/o si ésta se encuentra liquidada.

3. En caso de no encontrarse liquidada, deberá efectuar las precisiones correspondientes, tanto en el acápite de los hechos, como el de las pretensiones y en los inventarios allegados, debido a que no se observa petición alguna dirigida a la liquidación de la sociedad conyugal de los fallecidos, pese a que fue facultada la apoderada demandante para dicho trámite.

4. Indíquese el último domicilio del señor Luis Ángel Becerra.

5. Aclare por qué en el acápite denominado juramento, afirma que sus poderdantes no conocen a otros herederos, cuando en los hechos de la demanda cita con nombre y apellido a los ocho hijos de los causantes, y aquí solo son cinco los demandantes.

6. Discrimine en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica de los herederos NARSIZA BECERRA MARTINEZ, MARIA DE JESUS BECERRA MARTINEZ y RICARDO BECERRA MARTINEZ

7. Sobre el registro civil de nacimiento de la heredera Marina Becerra Martínez, deberá ser corregido, dado que el nombre de su madre y aquí causante, se encuentra consignado de manera equivocada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 0 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6b76d4e46c296d1c7e8a8aa8ef6f36f8d19b677fe2c1b61efbf4f15144e9**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00118 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito petitorio. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$134.000.000

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (ART.125-, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 025 DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5017f81b53a20f1156670646bb845be92739fbe1c0456d68c51d2368c099f984**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00118 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **GLOBALK COLOMBIA S.A.S.** y **DAVID MAURICIO PIRAGAUTA PEDRAZA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$88.888.880,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2011300031228¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE 21 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc83994802b389f5edfd5a9a824b5ed87be912731210d148a9ba0ce570dada2**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024-00124** 00

Demandante: Corretaje Inmobiliario LTDA

Demandad: Lighgen ingeniería S.A.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.1. En armonía con el artículo 83 del Código General del Proceso, relaciónese en los hechos de la demanda, los linderos del inmueble objeto de esta acción, en razón a que éstos no aparecen contenidos en ninguno de los documentos anexos a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

MF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 025 DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2024.
EL SECRETARIO,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f6efee04439b38d0098a2bf029e32073b4fe86699ed590572128a889491c55**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00126 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LISTOS SAS** en contra de **HITCH INFRAESTRUCTURA SAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$123.601.348,00 m/cte.**, por concepto de capital de 17 facturas de cambio ¹ allegadas como base de la ejecución.

Factura	Fecha Emisión	Fecha vencimiento	Valor
01 -FES-00027050-00	1/07/2023	31/07/2023	\$2.342.966.00
01 -FES-00027051-00	1/07/2023	31/07/2023	\$31.622.674.00
01 -FES-00027206-00	2/07/2023	1/08/2023	\$711.596.00
01 -FES-00027436-00	13/07/2023	12/08/2023	\$1.588.707.00
01 -FES-00028268-00	1/08/2023	31/08/2023	\$3.112.463.00
01 -FES-00028269-00	1/08/2023	31/08/2023	\$460.003.00
01 -FES-00028270-00	1/08/2023	31/08/2023	\$17.203.396.00
01 -FES-00028523-00	10/08/2023	9/09/2023	\$243.601.00
01 -FES-00029435-00	1/09/2023	1/10/2023	\$5.507.727.00
01 -FES-00029436-00	1/09/2023	1/10/2023	\$14.735.587.00
01 -FES-00030719-00	3/10/2023	2/11/2023	\$8.031.713.00
01 -FES-00030720-00	3/10/2023	2/11/2023	\$11.340.189.00
01 -FES-00030741-00	3/10/2023	2/11/2023	\$152.697.00
01 -FES-00031838-00	1/11/2023	1/12/2023	\$10.823.087.00
01 -FES-00031839-00	1/11/2023	1/12/2023	\$2.111.516.00
01 -FES-00031840-00	1/11/2023	1/12/2023	\$11.679.516.00
01 -FES-00032997-00	12/04/2023	01/03/2024	\$1.630.991.00
01 -FES-00031856-00	1/11/2023	1/12/2023	\$302.919.00
TOTAL			123.601.348,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre la suma de capital referidas en la columna denominada valor respecto de cada una de las facturas discriminadas en el numeral primero, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura (columna 3) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa por conducto de su representante legal, el abogado **CARLOS ARTURO COBO GARCIA**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE 21 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebac668195aca360e039422d441197abad7aec798276c535ca706482300809**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00126 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado “HITCH INFRAESTRUCTURA SAS.”, identificado con matrícula mercantil No. 02869173 , denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$205.000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibídem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY : 21 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5ac66ffd1d483f63413ebdd06c7b1df4899b04ba56699a756b29ea8447e248**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00128 00

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 7° del mencionado canon enseña, que esta se determinará de manera privativa por el lugar donde estén ubicados los bienes en que se ejerciten derechos reales.

Así lo ha concluido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que cuando se solicita la *aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria, en realidad el acreedor está ejercitando un derecho real y no uno meramente personal; por lo tanto, la norma aplicable al caso es la consagrada en el referido numeral 7° (AC-1169-2023).*

Ahora, si bien el asunto puede analizarse igualmente bajo los lineamientos del numeral 14 del artículo 28 ibídem, a propósito del vacío normativo respecto de cuál de los dos fueros prevalece, concluyó dicho cuerpo colegiado *“en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales» ibídem.*

Siendo ello así, al examinar el “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISITÓN SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)”, obsérvese que en su cláusula 9ª se pactó que el rodante debía permanecer en el domicilio del deudor o en el de sus negocios de conformidad con lo pactado en el numeral 2° del citado convenio (Pdf 01 Pg. 32), cláusula ésta última en la que se acordó que el lugar de permanencia sería la *VEREDA VIA MOSQUERA LA MESA KM 20 POR LOS PUENTES LA ELECTRIFICADORA VEREDA EL PENCAL Cundinamarca, Mosquera (ib).*

Adicionalmente, se reiteró que el domicilio de la demandada es el municipio de Mosquera-Cundinamarca, tanto en la demanda, como en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial y de Ejecución.

Por lo tanto, y como quiera que la jurisprudencia ha concluido, que lo más probable es que tal lugar coincida con el lugar donde se ubique el bien y se practique la diligencia, se considera la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha Metrópoli.

Al respecto es de destacar que la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“(…)si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

A su vez, esa misma Corporación, en auto AC747-2018, destacó que:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto, allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(.)”

Seguidamente expuso que:

“(…) siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (...)”

Y recientemente al zanjar una problemática de similares contornos sostuvo:

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Distrito Judicial de Manizales), por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual fue referido en repetidas ocasiones es en Puerto Boyacá.

¹ AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00

Habr  de emplearse el numeral 14  de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquiri  la obligaci n objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que ser  con  l con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicaci n del bien.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde Medellin-Antioquia, seg n se extrae del Registro de Garant as Mobiliarias, y se desconoce otro espec fico donde est  el bien dado en garant a, all  corresponde el tr mite de la causa.²

Ahora bien, como ya se dijo, de la lectura de la solicitud de aprehensi n se advierte que la demandada se encuentra domiciliada en el municipio Mosquera (Cundinamarca), lo que permite deducir, seg n la jurisprudencia citada, que el veh culo objeto de aprehensi n y materia de garant a real, tambi n se encuentra en esa municipalidad, situaci n que incluso aparece expresa tanto en el contrato de prenda, entonces, ser  el Juez Civil Municipal de esa jurisdicci n el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por competencia, la solicitud orden de aprehensi n y entrega del veh culo objeto de garant a mobiliaria instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra JORGE ELIECER ORIUGA OLARTE.

2.- Por Secretar a, **REM TASE** la demanda y sus anexos al reparto de Juez Civil Municipal de Mosquera-Cundinamarca, para su conocimiento, d jese las constancias del caso.

Notifiquese y C mplase,

MARCELA G MEZ JIM NEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFIC� POR ESTADO
No. 025 DE HOY : 21 DE FEBRERO DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PEL�EZ DUARTE

Firmado Por:

² AC664-2023 Radicaci n n.  11001-02-03-000-2023-00983-00

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6c3719ecc3ebd6479198c9648680c259129537cae81014d0f4ac225ed38562**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00132 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDO S.A.S.**, en contra de **FIDEL EDUARDO BARREAT GUILARTE** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$54.657.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 05239000023920000751. ¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la 2 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa por conducto de su representante legal, el abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 025 DE 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d91c196faf2e8f5bd567d8f4e2e191ebd1608992d6f842074d9bba8a3e933c**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00132 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$86.000.000.00m/cte.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 DE HOY : 21 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a7d9a8419f7b7342ddb54a76c29210de8752171fef0688777cb7a1800fb8f**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00138 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **240-55683** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *idem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

2.- Previo a decretar la medida de embargo de los dineros consignados en los bancos, se **requiere** al ejecutante para que indique de manera clara las entidades financieras a las cuales se dirige la cautela.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 025 de 21 DE FEBRERO DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e2863c520203984623a93e108b2f210b5b75df9fad78c486d913863a98d71e**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00138 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.**, en contra de **CAMILO ZAMBRANO SANCHEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$80.081.621,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 000050000773234. ¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la 22 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **ASESORIAS JURÍDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRSCO S.A.S.** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

efectos del poder conferido (pdf.001, fl. 7); persona jurídica que actúa por conducto de su representante legal, el abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** (pdf.001, fl. 33).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ
(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 025 DE 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23b8b08d16ded62c318f71640f0da7d132ed70e81653d4d672ef66755ce8be8**

Documento generado en 20/02/2024 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>